



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00222-00
DEMANDANTE: FLOR KARINA BRETON ARRIETA, DAVID ANTONIO PUGLIESE PERDOMO Y NURY INMACULADA ESMERAL ACOSTA
DEMANDADOS: MEDICALL TALENTO HUMANO S A S –MEDICALL TH S A S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los demandantes FLOR KARINA BRETON ARRIETA, DAVID ANTONIO PUGLIESE PERDOMO Y NURY INMACULADA ESMERAL ACOSTA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral contra MEDICALL TALENTO HUMANO S A S – MEDICALL TH S A S, con el objeto que se les reconozcan indemnizaciones por culpa patronal.

No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que incumplen con los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que dispone: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,*” por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

-Hecho 5, 7, 8, 9, 10, 11, No relatan supuestos facticos, contienen conclusiones, alegaciones y premisas normativas, propias de otros acápite.

-Hecho 12: Además de contener supuestos facticos, contiene apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

De otro lado, no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en su art. 6° que señala:

“Artículo 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita las exigencias normativas actuales por motivos de la virtualidad; es decir, el deber acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, el Juzgado al examinar los documentos allegados con la demanda, no lo encontró acreditado; así las cosas, deberá corregir dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por los señores FLOR KARINA BRETON ARRIETA, DAVID ANTONIO PUGLIESE PERDOMO Y NURY INMACULADA ESMERAL ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra MEDICALL TALENTO HUMANO S A S –MEDICALL TH S A S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebc78b002bec6b52bd062dcf76fe39f90546a8ddca4ad4064ed35b210753ae0**

Documento generado en 26/09/2022 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>